



AFLR

PROCESO: INSOLVENCIA

DEMANDANTE: JAVIER ALONSO NORIEGA C.C. 1.098.712.781

RADICADO: 680014003011-2021-00241-00

RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el promotor de la acción de insolvencia, esto es, JAVIER ALONSO NORIEGA, contra el auto datado 19 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió lo siguiente.

“...PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 11/05/2021, en su numeral 3°, esto es, agilice el trámite correspondiente con el liquidador designado para que presente el inventario actualizado de los bienes del deudor, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, liquidador patrimonial de JAVIER ALONSO NORIEGA C.C. 1.098.712.781, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de presentar inventario actualizado de los bienes del deudor, conforme lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 11 de mayo de 2021 por medio del cual se dio apertura al presente trámite de liquidación, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P. ...”

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte demandante por conducto propio como fundamento del recurso que:

- No acoge el requerimiento efectuado por el Despacho, en razón a que el artículo 564, numeral 3 del Código General del Proceso, establece que es una carga del liquidador designado allegar la actualización del inventario. En ello nada tiene que ver la parte demandante.
- De la norma en mención se extrae que las cargas procesales pendientes corresponden al liquidador y en nada tienen que ver con la parte que promueve la acción de insolvencia.



- Adiciona que la única carga que le asiste en el proceso se limitan a sufragar el pago de los honorarios, presentar la solicitud de negociación de deudas y estar en contacto con la liquidadora para lo de su trámite.
- Justamente luego de comunicarse con el liquidador, advierten que el 30 de marzo de la presente anualidad se allegó certificado de tradición del inmueble relacionado en el inventario, por lo que concluye que esta carga ya fue suplida por el liquidador.
- En consecuencia, la sanción procesal del artículo 317 de C.G.P. no le puede ser aplicada, pues esas cargas corresponden solo al liquidador.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el auto adiado 19 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió.

“...PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 11/05/2021, en su numeral 3°, esto es, agilice el trámite correspondiente con el liquidador designado para que presente el inventario actualizado de los bienes del deudor, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, liquidador patrimonial de JAVIER ALONSO NORIEGA C.C. 1.098.712.781, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de presentar inventario actualizado de los bienes del deudor, conforme lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 11 de mayo de 2021 por medio del cual se dio apertura al presente trámite de liquidación, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P. ...”

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede esta juzgadora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos para revocar el requerimiento efectuado por el Juzgado, relativo a aplicar las sanciones del artículo 317 del C.G.P., en caso tal de que el liquidador no aporte el inventario actualizado de bienes del deudor, o, debe prescindirse de tal sanción procesal, toda vez, que es una carga que exclusivamente recae sobre el auxiliar de la justicia nombrado y no en la parte demandante o promotora de la acción de insolvencia?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (ii) se resolverá el caso concreto.

CASO CONCRETO

Planteada la situación jurídica que nos convoca resuelta pertinente traer a colación, las normas procesales que regulan lo pertinente en materia de liquidación de persona natural no comerciante.

En tal punto, el artículo 531 del Código General del Proceso se sitúa como el punto de partida de lo que regula este proceso liquidatorio, el cual respecto de la procedencia de la solicitud, refiere lo siguiente, “Procedencia.- A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. **Liquidar su patrimonio**”.

Del análisis del artículo 539 del Código General del Proceso, vemos que dicho norma procesal delimita los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas, aspecto procesal que fue estudiado por el Despacho al momento de admitirla, pues se consideró que la presente acción cumple con el lleno de requisitos exigido para su trámite. De allí partimos, para dar lugar al recorrido negocial propio de esta acción liquidatoria.

Con base en lo anterior, se tiene que efectivamente las cargas procesales que le asisten al promotor de la acción de insolvencia, básicamente regulan en el cumplimiento de las exigencias previstas en la norma procesal antedicha, luego de satisfechos esos requisitos, se tiene que realmente el impulso procesal de las diligencias, recae en la actividad y diligencia del liquidador designado.

De seguido el artículo 564 del estatuto procesal civil refuerza lo dicho, ya que allí, señala expresamente en sus numerales 2 y 3, las funciones propias del liquidador con relación al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y ciertamente, estas únicamente le pertenecen al auxiliar de la justicia posesionado Dr. COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, razón por la cual, no puede concebirse como una actuación de parte.

Así las cosas, déjese dicho que los argumentos expuestos por el censor de instancia están llamados a prosperar, por lo cual, no le queda otro camino al Despacho que recomponer el auto de fecha 19 de mayo de 2022 y en su lugar, modificar dicho requerimiento, pues, al ser una carga que le asiste al liquidador, como ya quedo dicho, no podrá aplicársele al promotor de la acción las sanciones procesales del artículo 317 del



catálogo procesal civil, pues su consumación no depende directamente de la diligencia del demandante.

Por otro lado, advierte este Juzgado que el inventario actualizado de bienes del deudor, no ha sido presentado, pues del estudio del expediente, se tiene que en el Archivo N° 33 del expediente digital obra la publicación del aviso hecha a los acreedores del señor JAVIER ALONSO NORIEGA NORIEGA, seguido a ello, en el archivo N° 36, la constancia de notificación electrónica a los acreedores.

En cuanto al oficio allegado por el liquidador el 30 de marzo de 2022, en el mismo se sirve aportar el certificado de tradición del inmueble identificado 300-408522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, señalando que, lo aporta para acompañar el inventario de bienes del deudor. No obstante si nos remitimos a esa comunicación, se tiene que no se ha aportado el tan mencionado inventario, por ello, recurre el juzgado a la ilustración gráfica del oficio allegado por el liquidador, de la siguiente manera.

30/3/22, 21:58

Correo: Juzgado 11 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

Re: Allego Inventarios del proceso de liquidación Patrimonial del señor JAVIER ALONSO NORIEGA C.C. No. 1.098.712.781 RAD. 68001400301120210024100

Cosme Giovanni Bustos Bello <cbustos@unab.edu.co>

Miércoles 30/03/2022 10:08 AM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito aportar certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Carrera 56w # 40-44 Urbanización Reserva de La Inmaculada P-H Etapa 1 Torre 16 Apartamento 2095 - identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-408522 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga de propiedad del deudor, relacionado en el Inventario y Avalúos y que no se adjunto con ese escrito.

Cordialmente,

Cosme Giovanni Bustos Bello

AGROCONTA ZOMAC SAS

Asesor Tributario

315-7855184 / 311-5215257

* Elaboración Declaraciones de Renta Persona Natural - DIAN*

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



El mié, 30 mar 2022 a las 9:59, Cosme Giovanni Bustos Bello (<cbustos@unab.edu.co>) escribió:

En mi calidad de liquidador del patrimonio del señor **JAVIER ALONSO NORIEGA**, allego **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes de la deudora de la referencia, a consideración de su despacho.

Así mismo me permito manifestar que el día 17 de febrero de 2022 aporte por este medio El aviso publicado en el periodico El Frente el día 13 de febrero de 2022, notificando a los acreedores del deudor.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGZIMWRhMjEzLTgzZWItNDU4ZC05NWJlLWJjYzkwMzlhMzU1NwAQALdsiv97I9RKrDbRBy8MCnk...> 1/2

30/3/22, 21:58

Correo: Juzgado 11 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

Cordialmente,

Cosme Giovanni Bustos Bello
AGROCONTA ZOMAC SAS
Asesor Tributario
315-7855184 / 311-5215257

* Elaboración Declaraciones de Renta Persona Natural - DIAN*

En consecuencia, lo cierto es que, aunque allí se mencionara un inventario, el mismo no se aportó, no se conoce si fue por un lapsus del liquidador, quien creyó haberlo traído al expediente, o si el Juzgado no ha sabido interpretarlo, pero tal actuación de su parte se halla muy somera y ligera, pues solo se tiene que relacionó un bien, sin especificar su avalúo, y si en ultimas, este es el único bien que posee el demandante.

Es por lo citado que se hace necesario requerirle para que se sirva aportar un inventario de bienes del deudor actualizado y acorde a las exigencias del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y en su lugar se dispone:

REQUERIR al Dr. COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, liquidador patrimonial de JAVIER ALONSO NORIEGA C.C. 1.098.712.781, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de presentar inventario actualizado de los bienes del deudor, conforme lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 11 de mayo de 2021 por medio del cual se dio apertura al presente trámite de liquidación, so pena, de procederse con su relevo del cargo, y aplicar las sanciones procesales del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO